



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002024E2014617	
	Fecha Radicado: 2024-04-29 17:35:37	
	Código de Verificación: cb531	Folios: 13
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor
JHON FABIO GIRALDO GALLO
Vicealmirante
Director General Marítimo – DIMAR Autoridad Marítima
Colombiana dimar@dimar.mil.co
Carrera 54 No. 26 -50 CANCiudad

Asunto: Solicitud concepto jurídico proyecto de Circular para el manejo integrado de los desechos/ residuos generados por buques. Radicado No. 2024E1003592 recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 29 de enero de 2024.

Respetado Vicealmirante Giraldo:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que, en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, r la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:


Solicitud de la DIMAR de concepto jurídico sobre el proyecto de Circular Externa Conjunta sobre el Convenio de Marpol aprobado por Colombia mediante la Ley 12 de 1981, instrumento que dentro del marco normativo se refiere al Decreto 1076 de 2015 – DUR del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otros.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- Mediante la Ley 12 de 1981, Colombia aprobó la "*Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques*", firmada en Londres el 2 de noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978 relativo al *Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques*, firmado en Londres el 17 de febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

Del referido convenio hacen parte 6 anexos, que desarrollan los siguientes temas:

- Anexo 1.** Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.
- Anexo 2.** Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.
- Anexo 3.** Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos.
- Anexo 4.** Reglas para prevenir la contaminación por las aguas sucias de los buques.
- Anexo 5.** Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques
- Anexo 6.** Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De los anexos, en relación a la materia del presente pronunciamiento, sobresalen las siguientes disposiciones:

ANEXO I. “Reglas para prevenir la contaminación de hidrocarburos, CAPITULO 1- GENERALIDADES, Regla 1

Definiciones:


A los efectos del presente Anexo:

1. Por **hidrocarburos** se entiende el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos del petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos de refinación (distintos de los de tipo petroquímico que están sujetos a las disposiciones del Anexo.
31. Por **residuos de hidrocarburos** (fangos) se entienden los productos de aceites de desechos residuales generados durante las operaciones normales de buque, tales como los resultantes de la purificación del combustible o del aceite lubricante para la maquinaria principal o auxiliar, el aceite de desecho separado procedente del equipo filtrador de hidrocarburos, el aceite de desecho recogido en bandejas de goteo, y los aceites hidráulicos y lubricantes de desecho.
32. Por **tanque de residuos de hidrocarburos** se entiende un tanque que contenga residuos de hidrocarburos (fangos) desde el cual puedan eliminarse directamente a través de la conexión universal a tierra o de cualquier otro medio de eliminación aprobado.

Capítulo 6 - Instalaciones de recepción, Regla 38 Instalaciones de recepción

A. Instalaciones de recepción fuera de zonas especiales

1. Los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio se comprometen a garantizar que en las terminales de carga de hidrocarburos, puertos de reparación y demás puertos en los cuales los buques tengan que descargar residuos de hidrocarburos se habiliten instalaciones para la recepción de los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con capacidad suficiente para que los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.
2. Las instalaciones de recepción que prescribe el párrafo 1 de la presente regla se habilitarán en:
 1. Todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de crudos a bordo de petroleros cuando éstos acaben de realizar, inmediatamente antes de su llegada, un viaje en lastre que no exceda de 72 horas o de 1 200 millas marinas;
 2. Todos los puertos y terminales en los que se efectúe la carga de residuos de hidrocarburos (fangos) distintos de los crudos a granel, en cantidades promedias superiores a 1 000 toneladas diarias;
 3. Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques;
 4. Todos los puertos y terminales que reciban buques provistos de tanque(s) de residuos tal como prescribe la regla 12 del presente Anexo;
 5. Todos los puertos en lo que respecta a las aguas de sentina oleosas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en las reglas 15 y 34 del presente anexo y en el párrafo 1.1.1 de la parte II-A del Código polar;
 6. Todos los puertos utilizados para tomar cargamentos a granel en lo que concierne a los residuos de hidrocarburos de los buques de carga combinados que no sea posible descargar de conformidad con lo dispuesto en la regla 34 del presente Anexo.
3. La capacidad de las instalaciones de recepción será la siguiente:
 1. Los terminales de carga de crudos dispondrán de instalaciones de recepción suficientes para recibir hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de conformidad con lo dispuesto en la regla 34.1 del presente Anexo desde petroleros que efectúen los viajes descritos en el párrafo 2.1 de la presente regla.
 2. Los puertos de carga y terminales mencionados en el párrafo 2.2 de la presente regla dispondrán de instalaciones de recepción suficientes para recibir los hidrocarburos y mezclas oleosas que no puedan descargarse de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

conformidad con lo dispuesto en la regla 34.1 del presente Anexo desde petroleros que tomen carga de hidrocarburos que no sean crudos a granel.

3. Todos los puertos que tengan astilleros de reparación o servicios de limpieza de tanques dispondrán de instalaciones de recepción suficientes para recibir todos los residuos y mezclas oleosas que queden a bordo para ser eliminados antes de que los buques entren en dichos astilleros o instalaciones.
4. Todas las instalaciones que se habiliten en puertos y terminales en virtud del párrafo 2.4 de la presente regla tendrán capacidad suficiente para recibir todos los residuos retenidos a bordo de conformidad con lo dispuesto en la regla 12 del presente Anexo por los buques que razonablemente quepa esperar hagan escala en tales puertos y terminales.
5. Todas las instalaciones que se habiliten en puertos y terminales en virtud de esta regla tendrán capacidad suficiente para recibir aguas de sentina oleosas y otros residuos que no puedan descargarse de conformidad con la regla 15 de este anexo y con el párrafo 1.1.1 de la parte II-A del Código polar.
6. Las instalaciones que se habiliten en puertos de carga de cargamentos a granel tendrán en cuenta los problemas especiales de los buques de carga combinados.

B. Instalaciones de recepción en zonas especiales

5. Los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio cuyos litorales limiten con una zona especial determinada garantizarán que todas las terminales de carga de hidrocarburos y puertos de reparaciones de esa zona especial cuenten con instalaciones adecuadas para la recepción y tratamiento de todos los lastres contaminados y las aguas del lavado de tanques de los petroleros.
Además, se dotará a todos los puertos de las zonas especiales de instalaciones a los buques que las utilicen no tengan que sufrir demoras innecesarias.

6. Los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán satisfacer las prescripciones del párrafo 5 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones. Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente Convenio:


1. La forma en que se tienen en cuenta las directrices en el plan regional de instalaciones de recepción;
 2. Los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado; y
 3. Los pormenores de los puertos que sólo dispongan de instalaciones limitadas.
7. Los Gobiernos de las Partes en el presente Convenio cuya jurisdicción se extienda a embocaduras de canales marítimos de poca sonda que obliguen a los buques a reducir su calado deslastrando garantizarán la habilitación de las instalaciones mencionadas en el párrafo 5 de la presente regla, con la salvedad de que los buques que hayan de descargar lavazas o lastres contaminados podrán sufrir alguna demora. (...)

C. Prescripciones generales

10. Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta regla les parezcan inadecuadas

Capítulo 7 - Prescripciones especiales para las plataformas fijas o flotantes, Regla 39. Prescripciones especiales para las plataformas fijas o flotantes

1. La presente regla se aplica a las plataformas fijas o flotantes, incluidos el equipo perforación, las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD) utilizadas para la producción y almacenamiento de hidrocarburos mar adentro y las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) utilizadas para el almacenamiento mar adentro de hidrocarburos producidos.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Las plataformas fijas o flotantes, dedicadas a la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales de los fondos marinos y otras plataformas cumplirán las prescripciones del presente Anexo aplicables a los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, que no sean petroleros, a reserva de que:

1. Estén dotadas, en la medida de lo practicable, de las instalaciones prescritas en las reglas 12 y 14 del presente Anexo;
2. mantengan un registro, en la forma que apruebe la Administración, de todas las operaciones en que se produzcan descargas de hidrocarburos o de mezclas oleosas; y
3. habida cuenta de lo dispuesto en la regla 4 del presente Anexo, la descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas estará prohibida excepto cuando el contenido de hidrocarburos de la descarga sin dilución no exceda de 15 partes por millón.
4. Al verificar el cumplimiento de lo prescrito en el presente Anexo en relación con las plataformas configuradas como IFPAD o UFA, las Administraciones deberán tener cuenta las Directrices elaboradas por la Organización³² además de lo estipulado en el párrafo 2.


Regla 40 Ámbito de aplicación

1. Las reglas que figuran en el presente capítulo se aplican a los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 que realicen el trasbordo de cargas de hidrocarburos entre petroleros en el mar (operaciones de buque a buque) y a las operaciones de buque a buque que lleven a cabo el 1 de abril de 2012 o posteriormente. No obstante, las operaciones de buque a buque que se lleven a cabo antes de esa fecha, pero después de la aprobación por la Administración del plan de operaciones de buque a buque prescrito en la regla 41.1, se harán de acuerdo con dicho plan de operaciones de buque a buque, en la mayor medida posible.
2. Las reglas que figuran en el presente capítulo no se aplicarán a las operaciones de trasbordo de hidrocarburos relacionadas con las plataformas fijas o flotantes, incluidas las plataformas de perforación, las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga (IFPAD) utilizadas para la producción y el almacenamiento de hidrocarburos mar adentro y las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) utilizadas para el almacenamiento mar adentro de los hidrocarburos producidos.
3. Las reglas que figuran en el presente capítulo no se aplicarán a las operaciones de toma de combustible.
4. Las reglas que figuran en el presente capítulo no se aplicarán a las operaciones de buque a buque necesarias para garantizar la seguridad de un buque o salvar vidas humanas en el mar, ni para combatir casos concretos de contaminación a fin de reducir al mínimo los daños resultantes.
5. Las reglas que figuran en el presente capítulo no se aplicarán a las operaciones de buque a buque cuando cualquiera de los buques sea un buque de guerra, un buque auxiliar de la armada o un buque que, siendo propiedad de un Estado o estando explotado por éste, esté exclusivamente dedicado (...)

Regla 41 Normas generales de seguridad y protección del medio ambiente

Todo petrolero que intervenga en operaciones de buque a buque llevará a bordo un plan en el que se estipule cómo realizar dichas operaciones (plan de operaciones de buque a buque) a más tardar en la fecha del primer reconocimiento anual, intermedio o de renovación del buque que se realice el 1 de enero de 2011 o posteriormente. El plan de operaciones de buque a buque de cada petrolero deberá ser aprobado por la Administración y estará redactado en el idioma de trabajo del buque.

1. El plan de operaciones de buque a buque se elaborará teniendo en cuenta la información que figura en las directrices de mejores prácticas para las operaciones de buque a buque indicadas por la Organización. El plan de operaciones de buque a buque podrá incorporarse en el sistema de gestión de la seguridad existente, prescrito en el capítulo IX del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, si dicha prescripción es aplicable al petrolero en cuestión.
2. Todo petrolero regido por el presente capítulo y que realice operaciones de buque a buque cumplirá lo dispuesto en su plan

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de operaciones de buque a buque.

3. La persona que ejerza el control consultivo general de las operaciones de buque a buque estará cualificada para desempeñar todas las funciones pertinentes, teniendo en cuenta las cualificaciones que figuran en las directrices de mejores prácticas para las operaciones de buque a buque indicadas por la Organización.
4. Los registros de las operaciones de buque a buque se mantendrán a bordo durante tres años y estarán disponibles para su inspección por las Partes en el presente Convenio. (...)

ANEXO II - Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel -Capítulo 1 – Generalidades, Regla 1 Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

3. Agua de lastre

Por lastre limpio se entiende el agua de lastre transportada en un tanque que en un tanque permanentemente transportar carga con contenido de una sustancia de las categorías X, Y o Z.

Habiéndose descargado los residuos restantes de esa limpieza y vaciado el tanque de conformidad con las prescripciones pertinentes del Anexo.

Por lastre separado se entiende el agua de lastre que se introduce en un tanque permanentemente destinado al transporte de lastre o de cargas distintas de los hidrocarburos y las sustancias nocivas líquidas definidas en los diversos anexos del presente convenio y completamente separado del sistema de la carga y del combustible líquido. (...)

10. Por sustancia nociva líquida se entiende toda sustancia indicada en la columna correspondiente a la categoría de contaminación de los capítulos 17 o 18 del Código Internacional de Químicos o clasificada provisionalmente, según lo dispuesto en la regla 6.3, en las categorías X, Y o Z. (...)

12. Por residuo se entiende toda sustancia nociva líquida que quede para ser evacuada (...)

Capítulo 2 – Clasificación de las sustancias nocivas líquidas en categorías, Regla 6 Clasificación en categorías y lista de sustancias nocivas líquidas y otras sustancias


1. A los efectos de las reglas del presente Anexo, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las cuatro categorías siguientes:

.1 Categoría X: Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastre de tanques, se consideran un riesgo grave para los recursos marinos o para la salud del ser humano y, por consiguiente, justifican la prohibición de su descarga en el medio marino.

.2 Categoría Y: Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastre de tanques, se consideran un riesgo para los recursos marinos o para la salud del ser humano o causarían perjuicio a los alicientes recreativos u otros usos legítimos del mar y, por consiguiente, justifican una limitación con respecto a la calidad y la cantidad de su descarga en el medio marino.

.3 Categoría Z: Sustancias nocivas líquidas que, si fueran descargadas en el mar tras operaciones de limpieza o deslastre de tanques, supondrían un riesgo leve para los recursos marinos o para la salud del ser humano y, por consiguiente, justifican restricciones menos rigurosas con respecto a la calidad y la cantidad de su descarga en el medio marino.

.4 Otras sustancias: Sustancias indicadas como OS (Otras Sustancias) en la columna correspondiente a la categoría de contaminación del capítulo 18 del Código Internacional de Químicos que han sido evaluadas determinándose que

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

no pertenecen a las categorías X, Y o Z, según se definen estas categorías en la regla 6.1 del presente Anexo, porque actualmente se estima que su descarga en el mar tras operaciones de limpieza o deslastrado de tanques no supone ningún peligro para los recursos marinos, la salud del ser humano, los alciantes recreativos u otros usos legítimos del mar. La descarga de aguas de sentina o de lastre, o de otros residuos o mezclas que contengan únicamente sustancias indicadas como “otras sustancias” no está sujeta a las prescripciones del presente Anexo.

2 En el apéndice 1 del presente Anexo se incluyen las directrices para la clasificación de las sustancias nocivas líquidas en categorías. (...)

Capítulo 5- Descargas operacionales de residuos de sustancias nocivas líquidas Regla 13

Control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas

A reserva de lo dispuesto en la regla 3 del presente Anexo, el control de las descargas de residuos de sustancias nocivas líquidas, así como de agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias, se ajustará a las siguientes prescripciones.

1. Disposiciones aplicables a las descargas

1.1. Estará prohibida la descarga en el mar de residuos de sustancias de las categorías X, Y o Z, o de sustancias provisionalmente clasificadas en dichas categorías, así como del agua de lastre y de lavado de tanques u otras mezclas que contengan tales sustancias, a menos que dichas descargas se efectúen cumpliendo plenamente las prescripciones operacionales pertinentes del presente Anexo.

7. Descarga de residuos de las categorías Y y Z

7.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, se aplicarán las siguientes disposiciones:

.1 Por lo que respecta a los procedimientos de descarga de residuos de sustancias de las categorías Y o Z, regirán las normas aplicables a las descargas que figuran en la regla 13.2.

.2 Si el desembarque de una sustancia de las categorías Y o Z no se efectúa de conformidad con lo prescrito en el Manual, se llevará a cabo un prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga, a menos que se tomen otras medidas que sean satisfactorias a juicio del inspector al que se hace referencia en la regla 16.1 del presente Anexo para eliminar los residuos de la carga del buque de modo que se llegue a las cantidades especificadas en este Anexo. Las aguas procedentes del prelavado del tanque se descargarán **en una instalación de recepción** adecuada, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto se dispone de una instalación que resulta adecuada para tal propósito.


Capítulo 8- Instalaciones de recepción, Regla 18 Instalaciones de recepción y medios disponibles en las terminales de descarga

1. Los Gobiernos de las Partes en el Convenio se comprometen a garantizar que, para atender a los buques que utilicen sus puertos, terminales o puertos de reparaciones, se provean las siguientes **instalaciones de recepción**:

.1 los puertos y las terminales de carga y descarga **tendrán instalaciones adecuadas para la recepción de residuos y mezclas que contengan tales residuos de sustancias nocivas líquidas** como consecuencia de la aplicación del presente Anexo, sin causar demoras innecesarias a los buques de que se trate; y

.2 los puertos de reparaciones de buques en los que se reparen buques tanque para el transporte de sustancias nocivas líquidas ofrecerán **instalaciones adecuadas para la recepción de residuos y mezclas que contengan sustancias nocivas líquidas para los buques** que hagan escala en ellos.

2. El Gobierno de cada parte determinará los tipos de instalaciones que se provean en cumplimiento del párrafo 1 de la presente regla en cada puerto de carga y descarga, en cada terminal y en cada puerto de reparaciones

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

situados en sus territorios y lo notificarán a la Organización. (...)

ANEXO III- Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos Capítulo I- Generalidades Regla 1 Definiciones

A los efectos del presente anexo:

1. Por **sustancias perjudiciales** se entienden las consideradas como contaminantes del mar en el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG) o que cumplen los criterios que se especifican en el apéndice del presente anexo.

Apéndice del Anexo III - CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LAS SUSTANCIAS QUE SE TRANSPORTAN EN BULTOS SON PERJUDICIALES

A) PELIGRO AGUDO A CORTO PLAZO PARA EL MEDIO ACUATICO (...)

B) PELIGRO A LARGO PLAZO PARA EL MEDIO ACUATICO (...)
(...)

ANEXO IV - REGLAS PARA PEVENIR LA CONTAMINACION POR LAS AGUAS SUCIAS DE LOS BUQUES

3. Por aguas sucias se entiende:

- desagües y otros residuos procedentes de cualquier tipo de inodoros yurinaros;
- desagües procedentes de lavabos, lavaderos y conductos de salida situados en cámaras de servicios médicos (dispensario, hospital, etc.);
- desagües procedentes de espacios en que se transporten animales vivos; o
- otras aguas residuales cuando estén mezcladas con las de desagüe arribadefinidas.

4. Por tanque de retención se entiende todo tanque utilizado para recoger y almacenar aguas sucias

Regla 11 Descarga de aguas sucias

1. A Descarga de las aguas sucias de los buques que no sean buques de pasaje en todas las zonas y descarga de las aguas sucias de los buques de pasaje fuera de las zonas especiales.
2. A reserva de las disposiciones de la regla 3 del presente Anexo, se prohíbe la descarga de aguas sucias en el mar a menos que se cumplan las siguientes condiciones:


B Descarga de las aguas sucias de los buques de pasaje dentro de una zona especial

3. A reserva de lo dispuesto en la regla 3 de este anexo, se prohibirá toda descarga de aguas sucias de un buque de pasaje dentro de una zona especial.

Capítulo 4- Instalaciones de recepción, Regla 12 Instalaciones de recepción

1. Los gobiernos de las Partes en el Convenio, que exijan que los buques que operan en las aguas sometidas a su jurisdicción y los buques que están de paso mientras se encuentran en sus aguas cumplan las prescripciones de la regla 11.1, se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se establecerán instalaciones de recepción de aguas sucias con capacidad adecuada para los buques que las utilicen, sin que éstos tengan que sufrir demoras.

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente Convenio;

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

1. la forma en que se tienen en cuenta las directrices en el plan regional de instalaciones de recepción;
2. los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan terminado; y
3. los pormenores de los puertos que sólo dispongan de instalaciones limitadas.

- 3- Los Gobiernos de las Partes notificarán a la Organización, para su comunicación a los Gobiernos Contratantes interesados, todos los casos en los que las instalaciones establecidas en cumplimiento de esta regla les parezcan inadecuadas.

NEXO V- Reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques, Capítulo 1-Generalidades, Regla 1 Definiciones


A los efectos del presente anexo:

1. Por **cadáveres de animales** se entiende los cuerpos de todo animal que se transporte a bordo como carga y que haya muerto o se haya sacrificado durante el viaje.
2. Por **residuos de carga** se entiende los restos de cualquier carga que no estén contemplados en otros anexos del presente Convenio y que queden en la cubierta o en las bodegas tras las operaciones de carga o descarga, incluidos el exceso o el derramamiento en la carga y descarga, ya sea en estado seco o húmedo o arrastrados en el agua de lavado, pero no el polvo de la carga que quede en cubierta tras el barrido ni el polvo depositado en las superficies exteriores del buque.
3. Por **aceite de cocina** se entiende todo tipo de aceite comestible o grasa animal utilizado o destinado a utilizarse en la preparación o cocinado de alimentos, pero no los alimentos propiamente dichos que se preparen utilizando esos aceite.
4. Por **desechos domésticos** se entiende todos los tipos de desechos no contemplados en otros anexos, generados en los espacios de alojamiento a bordo del buque. Las aguas grises no se consideran desechos domésticos.
6. Por **arte de pesca** se entiende todo dispositivo físico o parte del mismo o toda combinación que puedan ser colocados en la superficie o dentro del agua o sobre los fondos marinos con la intención de capturar organismos marinos
8. Por **desechos de alimentos** se entiende toda sustancia alimentaria, estropeada o no, como frutas, verduras, productos lácteos, aves, productos cárnicos y resto de comida generados a bordo del buque.
9. Por **basuras** se entiende toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y operacionales todos los plásticos, residuos de carga, cenizas de incinerador, aceite de cocina, antes de pesca y cadáveres de animales resultantes de las operaciones animales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente excepto las sustancias destinadas definidas o enumeradas en otros anexos del presente Convenio. El término "basuras" no incluye el pescado fresco ni cualesquiera partes del mismo resultantes de actividades acuícolas que conlleven el transporte de pescado marisco para su colocación en la instalación acuícola y el transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesado.
10. Por **ceniza de incinerador** se entiende las cenizas y clinkers generados por los incineradores de a bordo utilizados para incinerar basuras.
12. Por **desechos operacionales** se entiende todos los desechos sólidos (entre ellos los lodos) no contemplados en otros anexos que se recogen a bordo durante el mantenimiento o las operaciones normales de un buque, o se utilizan para la estiba y manipulación de la carga. Los desechos operacionales no incluyen las aguas grises, las aguas de sentina u otras descargas similares que sean esenciales para la explotación del buque, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
13. Por **plástico** se entiende un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o más polímeros de levada masa molecular y al que se da forma durante la fabricación del polímero o bien durante la transformación en producto acabado mediante calor o presión o ambos. Las propiedades físicas de los plásticos varían de modo que estos pueden ser desde duros y quebradizos hasta blandos y elásticos. A los efectos del presente Anexo, por "todos los plásticos" se entiende toda la basura consistente en materia plástica o que comprenda materia plástica en cualquier forma, incluida la cabuyería y las redes de pesca de fibras sintéticas, las bolsas de plástico para la basura y las cenizas de incinerador de productos de plástico.

Regla 4 - Descarga de basuras fuera de las zonas especiales

(...)

4. Cuando las basuras estén mezcladas o contaminadas con otras sustancias cuya descarga esté prohibida o para las que rijan

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

distintas prescripciones de descarga, se aplicarán las prescripciones más rigurosas.

Regla 8 -Instalaciones de recepción

1. Las Partes se comprometen a garantizar que en los puertos y terminales se habiliten instalaciones adecuadas para la recepción de basuras que respondan a las necesidades de los buques que las utilicen y sin que estos sufran demoras innecesarias.
2. Instalaciones de recepción dentro de zonas especiales:
3. Las Partes cuyos litorales limiten con una zona especial se comprometen a garantizar que en todos los puertos y terminales que se encuentren dentro de la zona especial se provean, lo antes posible, instalaciones de recepción adecuadas, teniendo en cuenta las necesidades de los buques que naveguen en esas zonas.
4. Las Partes interesadas notificarán a la Organización las medidas que adopten en cumplimiento del apartado 3.1 de la presente regla. Una vez recibidas suficientes notificaciones, la Organización fijará la fecha a partir de la cual han de regir las prescripciones de la regla 6 del presente Anexo para la zona en cuestión. La Organización notificará a todas las Partes la fecha fijada con no menos de 12 meses de antelación. Hasta la fecha que se fije, los buques que estén navegando en una zona especial cumplirán las prescripciones de la regla 4 del presente Anexo en lo que respecta a las descargas fuera de las zonas especiales.
5. Los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán satisfacer las prescripciones de los párrafos 1 y 2.1 de la presente regla a través de acuerdos regionales cuando, debido a las circunstancias singulares de estos Estados, estos acuerdos sean el único medio práctico de satisfacer dichas prescripciones. Las Partes que participen en un acuerdo regional elaborarán un plan regional de instalaciones de recepción teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

Los Gobiernos de las Partes que participen en el acuerdo consultarán con la Organización, para que se distribuyan a las Partes en el presente Convenio:

1. la forma en que se tienen en cuenta las directrices en el plan regional de instalaciones de recepción;
2. los pormenores de los centros regionales de recepción de desechos de los buques que se hayan determinado;
- y
3. los pormenores de los puertos que sólo dispongan de instalaciones limitadas.

Apéndice I

Criterios para la clasificación de las cargas sólidas a granel como perjudiciales para el medio marino


A los efectos del presente anexo, los residuos de carga se consideran perjudiciales para el medio marino, si son residuos de cargas sólidas a granel clasificadas según los criterios del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA) de las Naciones Unidas, que cumplen los parámetros que se indican a continuación;

1. toxicidad acuática aguda: categoría 1; y/o
2. toxicidad acuática crónica; categorías 1 o 2; y/o
3. carcinogenicidad; categorías 1A o 1 B, no rápidamente degradable y tener bioacumulación alta; y/o
4. mutagenicidad: categorías 1ª o 1B, combinado con no ser rápidamente degradable y tener bioacumulación alta; y/o
5. toxicidad para la reproducción; categorías 1 A o 1 B, combinado con no ser rápidamente degradable y tener bioacumulación alta: y/o
6. toxicidad específica de órganos diana (exposiciones repetidas): categoría 1s, combinado con no ser rápidamente degradable y tener bioacumulación alta; y/o
7. cargas sólidas a granel que contengan o se compongan de polímeros sintéticos, goma plásticos o pellets de materias primas de plástico (incluye materiales que estén desmenuzados, molidos, picados o macerados, o materiales similares).

Apéndice II Modelo del libro registro de basuras

LIBRO REGISTRO DE BASURAS

1. Introducción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Conforme a lo prescrito en la regla 10 del Anexo V del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio Marpol), debe mantenerse un registro de todas las operaciones de descarga o incineración de basuras realizadas, incluidas las descargas en el mar, en instalaciones de recepción o en otros buques, así como las pérdidas accidentales de basuras.

2. Basuras y gestión de basuras

en la instalación acuícola y en transporte de pescado o marisco cultivado desde dichas instalaciones a tierra para su procesado.

La información pertinente puede consultarse en las Directrices para la implementación del Anexo V del Convenio MARPOL.

3. Descripción de las basuras

A los efectos del registro en las partes I y II del Libro registro de basuras (o del diario oficial de navegación), las basuras se agruparán en las siguientes categorías:

Parte I

- A. Plásticos
- B. Desechos de alimentos
- C. Desechos domésticos
- D. Aceite de cocina
- E. Cenizas del incinerador
- F. Desechos operacionales
- G. Cadáveres de animales
- H. Artes de pesca
- I. Desechos electrónicos

Por basuras se entiende toda clase de desechos de alimentos, desechos domésticos y desechos operacionales, todos los plásticos, residuos de carga, cenizas de incinerados, aceite de cocina, artes de pesca y cadáveres de animales resultante de las operaciones normales del buque y que suelen eliminarse continua o periódicamente, excepto las sustancias definidas o enumeradas en otros anexos del presente Convenio. El término "basuras" no incluye el pescado fresco ni cualesquiera partes del mismo resultante de actividades pesqueras realizadas durante el viaje, o resultantes de actividades acuícolas que conlleven el transporte de pescado o marisco para su colocación.

Parte II

- J. Residuos de carga (no perjudiciales para el medio marino)
- K. Residuos de carga (perjudiciales para el medio marino)

4. Anotaciones en el Libro registro de basuras


4.1 Se hará una anotación en el Libro de basuras en cada una de las ocasiones siguientes:

4.1.1. cuando se descarguen basuras en una instalación de recepción en la tierra o en otros buques:

- 1) Fecha y hora de la descarga
- 2) Puerto o instalación, o nombre del buque
- 3) Categorías de las basuras descargadas
- 4) Volumen estimado de la descarga de cada categoría, expresado en metros cúbicos
- 5) Firma del oficial encargado de la operación

4.2 Volumen de basuras

El volumen de basuras a bordo se estimará en metros cúbicos, si es posible, por categorías. En el Libro registro de basuras se hacen numerosas referencias al volumen estimado será distinto antes y después del tratamiento de las

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

basuras. Es posible que determinados procedimientos de tratamiento no permitan una estimación útil del volumen, como en el caso del tratamiento continuo de desechos de alimentos. Estos factores se tendrán en cuenta tanto al hacer anotaciones en el registro como al interpretarlas.

ANEXO VI - Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques, Capítulo I
- Generalidades , Regla 1 Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente anexo se aplicarán a todos los buques, salvoque se disponga expresamente otra cosa en las reglas 3, 5, 6, 13, 15, 16, 18,19, 20, 21 22 y 22A del presente Anexo.

Regla 2 Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

1 Por **anexo** se entiende el Anexo VI del Convenio internacional para prevenirla contaminación por los buques, 1973 (MARPOL), modificado por el Protocolo de 1978, y modificado por el Protocolo de 1997, con las enmiendas que introduzca la Organización, a condición de que dichas enmiendas se adopten y hagan entrar en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio.

▪ **DECRETO - LEY 2811 DE 1974** – Código de Recursos Naturales Renovables, determina:

“ARTÍCULO 5. El presente Código rige en todo el territorio Nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.”

TITULO XI
PARTE IV
DEL MAR Y DE SU FONDO

“ARTÍCULO 164.- Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o provenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:


a.- Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse;

b.- Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.”

“ARTÍCULO 165.- El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.”

▪ **LEY 1252 DE 2008**

“ARTÍCULO 4o. PROHIBICIÓN. Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.”

▪ **DECRETO 1076 DE 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

“ARTICULO 2.2.6.2.1.1 Del movimiento Transfronterizo de Residuos o Desechos Peligrosos. *Todo movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos está sujeto a lo estipulado en Ley 253 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea para el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación.*

El exportador de residuos o desechos peligrosos debe tomar todas las medidas aplicables desde la normatividad vigente, para asegurar que los residuos o desechos peligrosos sean transportados y eliminados de tal manera que se proteja la salud humana y el ambiente por los posibles efectos adversos que pudieran resultar en el desarrollo de dichas actividades.”

PARÁGRAFO 1. Prohibición. *Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.*

“ARTICULO 2.2.6.2.2.1 Prohibiciones. *Se prohíbe:*

a) Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;

b) Importar residuos o desechos que contengan o estén constituidos por Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrin, Clordano, Dieldrin, Endrin, Heptacloro, Hexacloro-benceno, Mirex, Toxafeno, Bifenilos Policlorados, DDT) de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Estocolmo.

(...)”


“ARTICULO 2.2.6.2.3.6 De los anexos *El anexo I sobre la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades, el Anexo II sobre lista de residuos o desechos peligrosos por corrientes de residuos, y el Anexo III sobre características de peligrosidad de los residuos o desechos peligrosos, hacen parte integral del presente decreto.*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta la consulta solicitada relativa a establecer una orientación respecto a la gestión integral de los residuos y/o desechos originados por buques en observancia a la “Convención Internacional para prevenir la contaminación por los buques – Marpol”, es necesario precisar que el tipo de residuos que únicamente pueden ser recepcionados en puertos Colombianos corresponden a los derivados de la operación del buque, esto es, a los que por el giro ordinario en el recorrido de estas embarcaciones se producen, no entendiéndose por tales, al transporte de cargamentos de residuos que según la normativa nacional y tratados internacionales se consideran peligrosos u ordinarios.

La anterior precisión sirve para establecer que en el ordenamiento jurídico colombiano existen disposiciones legales que prohíben el movimiento transfronterizo de residuos o desechos peligrosos como así lo determina el artículo 4 de la Ley 1252 de 2008 y el artículo 2.2.6.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual proscribía la introducción, importación, o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por tanto, se habrá de entender que esta categoría de residuos así como el propósito para desechar los mismos, no es aplicable ni corresponde a lo contemplado por la Convención de Marpol y serán objeto de la normatividad en materia de residuos peligrosos que existe en el país.

Sobre esta base, la Autoridad Marítima igualmente deberá tener en cuenta que el tipo de residuos generados por buques como su manejo y disposición no guardan relación con los desechos contemplados en el Convenio de Basilea

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

aprobado por el Estado Colombiano a través de la Ley 253 de 1996, que trata sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Ahora bien, la determinación para la clase de residuos que pueden ser gestionados en puerto, corresponden a los descritos en los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Marpol frente a lo cual, los Gobiernos que hacen parte del Convenio se comprometen a garantizar que en los puertos se establezcan las instalaciones y servicios adecuados para la recepción de estos residuos.

En este contexto que se identifican los tipos de residuos que pueden ser manejados en puerto por la operación de embarcaciones, es de relevancia anotar que corresponde a los gestores de residuos autorizados.

Igualmente es importante significar que los gestores de residuos peligrosos o las empresas prestadoras del servicio de aseo, que operen en el país deben contar con los respectivos permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales para desarrollar las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos marítimos.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la gestión de residuos provenientes de la operación de los buques, les aplica las reglas y anexos contenidos en la Convención de Marpol y corresponderá gestionar su manejo a los respectivos gestores de residuos autorizados.

El presente concepto se expide a solicitud del Vicealmirante Jhon Fabio Giraldo Gallo y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que determina: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Stella Rodríguez Jara - Profesional Grupo de Conceptos, Políticas y Normativa Sectorial
Revisó: Emma Judith Salamanca – Coordinadora Grupo de Conceptos, Políticas y Normativa Sectorial
Revisó y Proyecto: Hernán Dario Páez Gutierrez – Abogado OAJ